

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO II –NUMERO 182 MIÉRCOLES 11 DE FEBRERO DE 2015
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE FEBRERO
PRESIDENTE: JULIÁN SALVADOR REYES
VICEPRESIDENTE: MARCO AURELIO ROSALES
SARACCO
SECRETARIO PROPIETARIO: ARTURO KAMPFNER
DIAZ
SECRETARIA SUPLENTE: BEATRIZ BARRAGÁN
GONZÁLEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: FELIPE MERAZ SILVA
SECRETARIO SUPLENTE: ISRAEL SOTO PEÑA
OFICIAL MAYOR
LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS AMARO VALLES, FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA E ISRAEL SOTO PEÑA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	10
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DESIGNADA, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA INSCRIBIR EN EL MURO DE HONOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LA LEYENDA “2015: CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA”	19
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	23
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PRESUPUESTO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA	32
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “IGUALDAD DE MUJERES” PRESENTADO POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.....	33
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EMPREDEDURISMO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ.....	34
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ.	35
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	36

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
FEBRERO 11 DEL 2015

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA 05 DE FEBRERO DEL 2015.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **CÓMPUTO DE LOS VOTOS** EMITIDOS POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(DECLARATORIA)

5o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS AMARO VALLES, FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA E ISRAEL SOTO PEÑA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

6o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DESIGNADA, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA INSCRIBIR EN EL MURO DE HONOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LA LEYENDA **"2015: CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA"**.

GACETA PARLAMENTARIA

7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

8o.- **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PRESUPUESTO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA**

9o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “IGUALDAD DE MUJERES” PRESENTADO POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EMPRENDEDURISMO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ.

10o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.	OFICIO No. DGPL.1P3A.-6107.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A QUE SE ACTUALICE EL MARCO NORMATIVO CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN EN EVENTOS MASIVOS, EN ESPECIAL LOS RELACIONADOS A LOS DEPORTES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO No. D.G.P.L. 62-II-4_1978, ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, PARA QUE EN OBSERVANCIA A LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES EN UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEN PRIORIDAD A LA PREVENCIÓN Y A LA SANCIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE EL ORO, DGO., PARA CELEBRAR UN CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE PEÑÓN BLANCO, DGO., PARA CELEBRAR UN CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA CELEBRAR UN CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE POANAS, DGO., PARA CELEBRAR UN CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE VICENTE GUERRERO, DGO., PARA CELEBRAR UN CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

GACETA PARLAMENTARIA

TRÁMITE:

TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

OFICIO MNI00017/2015.- ENVIADO POR EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE
NUEVO IDEAL, DGO. HACIENDO DIVERSAS PETICIONES.

GACETA PARLAMENTARIA

CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

MUNICIPIO	OPINIÓN
CANATLAN	A FAVOR
CANELAS	A FAVOR
CONETO DE COMONFORT	A FAVOR
CUENCAME	A FAVOR
DURANGO	A FAVOR
EL ORO	
GÓMEZ PALACIO	A FAVOR
GRAL. SIMÓN BOLÍVAR	A FAVOR
GUADALUPE VICTORIA	
GUANACEVI	
HIDALGO	
INDE	A FAVOR
LERDO	A FAVOR
MAPIMÍ	
MEZQUITAL	A FAVOR
NAZAS	A FAVOR
NOMBRE DE DIOS	A FAVOR
NUEVO IDEAL	A FAVOR
OCAMPO	
OTÁEZ	A FAVOR
PÁNUCO DE CORONADO	A FAVOR
PEÑÓN BLANCO	A FAVOR
POANAS	A FAVOR
PUEBLO NUEVO	A FAVOR
RODEO	A FAVOR
SAN BERNARDO	A FAVOR
SAN DIMAS	A FAVOR
SAN JUAN DE GUADALUPE	A FAVOR
SAN JUAN DEL RÍO	A FAVOR
SAN LUIS DEL CORDERO	A FAVOR

GACETA PARLAMENTARIA

SAN PEDRO DEL GALLO	
SANTA CLARA	A FAVOR
SANTIAGO PAPANQUIARO	A FAVOR
SÚCHIL	A FAVOR
TÁMAZULA	A FAVOR
TEPEHUANES	A FAVOR
TLAHUALILO	A FAVOR
TOPIA	A FAVOR
VICENTE GUERRERO	A FAVOR

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS AMARO VALLES, FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA E ISRAEL SOTO PEÑA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

Presente.

RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS AMARO VALLES, FELIPE DE JESÚS ENRIQUEZ HERRERA e ISRAEL SOTO PEÑA, Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura por el Partido el Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El desarrollo democrático en México en los últimos treinta años, ha sido marcado por procesos de reformas las más de las veces pausadas cuyos cambios no siempre han mantenido el vigor con el que en principio fueron impulsados, dada la ineficacia y en ocasiones la incongruencia con la realidad que pretendieron regular.

Como todos conocemos, la revisión del marco legal que rige los procesos electorales locales resulta de suma trascendencia para la vida democrática de nuestro Estado. Este es, precisamente, el objetivo que debe plantearse esta Sexagésima Sexta Legislatura para este año de ejercicio constitucional.

La presente iniciativa de ley, pretende reformar la decisión de fortalecer el Estado de derecho y vigoriza las formas democráticas que rigen la convivencia social de los mexicanos.

Una reforma electoral no es un acto ni un momento, sino un proceso que exige, por igual, reformas jurídicas y el esfuerzo de todos los duranguenses para promover el desarrollo y perfeccionar las instituciones democráticas que estamos empeñados en mantener y mejorar.

GACETA PARLAMENTARIA

Como conocemos, la Candidatura Común es una forma de asociación política, que permite a los electores expresar su voluntad a favor de una pluralidad de intereses que convergen en un ideario de acción política hacia el progreso social y de fortaleza representativa.

Dicha figura jurídica, busca centrar su interés en la fortaleza y legitimación de los procesos internos y los procesos electorales constitucionales, con la postulación de ideas convergentes a partir de postulados diversos se incentiva la participación ciudadana, se transparentan las plataformas electorales y se consigue que el ejercicio del sufragio sea ante todo informado y razonado en beneficio del interés superior del país, que es su población.

Desafortunadamente esta figura jurídica se ha desvirtuado y ha sido utilizada de manera indebida en algunos procesos electorales en distintas entidades del país, creando o reglamentando las candidaturas comunes como instrumentos electorales que generan inequidad y falta de transparencia, de tal manera que resulta fundamental que este Poder Legislativo emita normas claras y precisas que eviten esta serie de irregularidades en el proceso electoral.

La presente iniciativa está provista de reglas claras, concretas y precisas en el tema de las Candidaturas Comunes, cuyo diseño brinda operatividad en su ejecución, sentándose las bases siguientes:

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

2.- Se incorpora la definición de candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran a la misma fórmula de candidatos.

3.- Se prevé que en ningún caso los partidos políticos podrán registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición.

4.- Se establece que los partidos políticos no podrán registrar ninguna fórmula de candidatura común de diputados por el principio de representación proporcional.

5.- Así mismo, el presente proyecto prevé que los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

6.- Otro de los aspectos que se incorporan es la obligación de los partidos políticos que al momento del registro de la candidatura común, presentar documento en conjunto donde manifiesten cuál de ellos será el responsable del manejo de las finanzas de la candidatura común, así como el porcentaje que aportara cada uno respecto al financiamiento que les asigne la autoridad competente para la campaña electoral.

7.- En el presente proyecto también se establece que los partidos políticos que determinen participar en una candidatura común, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorgan las leyes aplicables.

8.- Un aspecto se suma relevancia que prevé este presente proyecto de ley, es que los votos se computaran para cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán en favor del candidato, fórmula o planilla común.

9.- Otro apartado que se incorpora es que los partidos políticos que determinen participar en una candidatura común aparecerán con su propio emblema en la propaganda y en la boleta electoral, según la elección de que corresponda, entre otros aspectos.

Por todo lo anterior, con base en las consideraciones expuestas, los que suscribimos la presente iniciativa sometemos para su trámite legislativo correspondiente, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo IV, del Título Primero, del Libro Segundo; se adicionan los artículos 32 BIS, 32 TER y 32 QUÁTER; y se reforman los artículos 32, 65, 66, 89, 171, 191, 267, 280, 282, 283, 292 y 396, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, FRENTE, COALICIONES Y FUSIONES

ARTÍCULO 32

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir **candidaturas comunes**, frentes, coaliciones y fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.
2. Queda prohibido transferir, reasignar o ceder bajo cualquier modalidad los votos obtenidos por cada partido político o candidato en favor de otros partidos o candidatos.

ARTÍCULO 32 BIS

Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

GACETA PARLAMENTARIA

Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula de candidatos o planilla de candidatos, según corresponda.

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar bajo esta modalidad candidatos, fórmula de candidatos o planilla de candidatos postulados por una coalición.

Los partidos políticos no podrán registrar ninguna fórmula de candidatura común de diputados por el principio de representación proporcional.

Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

Los partidos políticos deberán, al momento del registro de la candidatura común, presentar documento en conjunto donde manifiesten cuál de ellos será el responsable del manejo de las finanzas de la candidatura común, así como el porcentaje que aportarán cada uno respecto al financiamiento que les asigne la autoridad competente para la campaña electoral.

Los plazos para el registro de las candidaturas en común serán los previstos por la Ley para los candidatos a Gobernador, Diputados de Mayoría y de la planilla de Ayuntamientos.

Las candidaturas comunes podrán ser sustituidas en los términos y plazos que esta ley establece.

Los partidos políticos que determinen participar en una candidatura común, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga las leyes aplicables.

Los votos se computarán para cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán en favor del candidato, fórmula o planilla común.

Los partidos políticos que determinen participar en una candidatura común aparecerán con su propio emblema en la propaganda y en la boleta electoral, según la elección que corresponda.

ARTÍCULO 32 TER

La solicitud de registro de fórmula de candidatura común deberá contener el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la fórmula de candidatos;

A la solicitud de registro de la candidatura común se le deberá agregar el acta que acredite que los órganos internos de los partidos acordaron la postulación de la fórmula de candidatura común para la elección que corresponda.

ARTÍCULO 32 QUÁTER

1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatura común, deberá resolver sobre *la aceptación o negativa de la solicitud de registro presentada por cada partido político, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*
2. *La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato.*

ARTÍCULO 65

1. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente:

I. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la fundan y la motivan, y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial;

II. El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección, y

III.- Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto en esta ley.

ARTÍCULO 66

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir **más del quince por ciento** del total del fondo constituido para este financiamiento.

2...

3...

ARTÍCULO 89

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

I. a la XII...

XIII. Proponer al Consejo General la terna para el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto, **quien deberá cumplir con los mismos requisitos que establece la Constitución y la Ley para ser Consejero Electoral;**

XIV. a la XVII.

ARTÍCULO 171

1. La Ley General y esta Ley, determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

I.

II. En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el **Instituto Nacional Electoral;**

III. a la IV.

ARTÍCULO 191

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y

GACETA PARLAMENTARIA

no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampañas y campañas electorales.

ARTÍCULO 267

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. y II.....

2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;

II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

V.- En la asignación de regidores de representación proporcional se deberá garantizar la equidad de género prevista en la Constitución, en los tratados internacionales y en las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 280

1.....

2.....

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, **se le deberá asignar un diputado por el principio de representación proporcional; y**

II. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor a menor subrepresentación. **Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de la**

representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida.

ARTÍCULO 282

1. **Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignara una diputación**, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere esta Ley, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en los términos previstos en la misma.

ARTÍCULO 283

1.....

I. a la III.....

2. Por cociente natural se entiende el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir, **una vez que se realizó la asignación mediante el método de porcentaje mínimo referido establecido en esta Ley.**

3.....

4.....

5. **En la asignación de diputados de representación proporcional se deberá garantizar la equidad de género prevista en la Constitución, en los tratados internacionales y en las Leyes de la materia.**

ARTÍCULO 292

1.....

2.....

I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;

II. **No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y**

GACETA PARLAMENTARIA

III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

3.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo. a 10 de febrero de 2015

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ LUIS AMARO VALLES

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRIQUEZ HERRERA

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

Las firmas contenidas en el presente documento corresponden a la iniciativa de reformas y adiciones a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango**, de fecha 10 de febrero del 2015

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DESIGNADA, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA INSCRIBIR EN EL MURO DE HONOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LA LEYENDA “2015: CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Especial, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto presentada por los suscritos diputados, CC. Carlos Emilio Contreras Galindo, Arturo Kampfner Díaz, René Rivas Pizarro, Luis Iván Gurrola Vega, Beatriz Barragán González, José Encarnación Luján Soto, José Ángel Beltrán Félix, Octavio Carrete Carrete, María Luisa González Achem, Julio Ramírez Fernández, Juan Cuitláhuac Ávalos Méndez, Anavel Fernández Martínez, Pablo César Aguilar Palacio, Raúl Vargas Martínez, Marco Aurelio Rosales Saracco, Fernando Barragán Gutiérrez, Carlos Matuk López de Nava, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Ricardo del Rivero Martínez, María Trinidad Cardiel Sánchez, Eusebio Cepeda Solís, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, Alicia García Valenzuela, Manuel Herrera Ruiz, José Alfredo Martínez Núñez, Felipe Meraz Silva, Rosauro Meza Sifuentes, José Luis Amaro Valles, Julián Salvador Reyes e Israel Soto Peña, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, que contiene solicitud para asentar con letras doradas en los Muros de Honor de nuestro Reciento Legislativo la inscripción “2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA”; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción III, 105, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen tiene como propósito conseguir de este Congreso Local, autorización para inscribir con letras doradas en el Muro de Honor de este Palacio Legislativo la leyenda “2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA”, ello en razón de que el cinco de febrero se cumplen cien años de la creación de uno de los símbolos esenciales en la defensa de la integridad, independencia y soberanía de la Nación Mexicana, como lo es la Fuerza Aérea Mexicana.

SEGUNDO. El Título Sexto, en su Capítulo Tercero denominado DE LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRES EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO PLENARIO, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que *“En el Salón de Sesiones del Congreso se dispondrá de un espacio al que se le denominará Muro de Honor, destinado a inscribir con letras doradas el nombre personas en lo individual o en grupo, el nombre de personas morales o de instituciones que con su actuar o función hayan dado prestigio al Estado de Durango, que hayan contribuido en grado excelso a las artes, al desarrollo científico o*

GACETA PARLAMENTARIA

tecnológico con aportaciones en beneficio de la humanidad, que hayan destacado por su quehacer intelectual en el desarrollo de las ciencias y las artes de México y el mundo, que hayan destacado por su participación en los procesos históricos que han conformado la nación o el Estado, y en general que hayan contribuido significativamente al desarrollo político, económico, social o cultural de Durango o de la Nación; así como fechas históricas o acontecimientos relevantes, los cuales deberán referirse a eventos de trascendencia, que hayan influido en el desarrollo político, social, deportivo, económico y cultural del Estado de Durango o del país”.

TERCERO. De lo que se desprende que para que se presentara en este Congreso la iniciativa antes aludida fue necesario que se cumplieran los requisitos antes expuestos, lo cual en la especie así sucedió, toda vez que de los antecedentes históricos se desprende que fue Don Venustiano Carranza quien entonces se desempeñaba como Jefe del Ejército Constitucionalista, y que en fecha 5 de febrero de 1915 expidió el Decreto mediante el cual se creó el Arma de Aviación Militar, aunado a ello, se anticipa una larga trayectoria de movimientos acaecidos en nuestro país relacionado tanto a las fuerzas armadas militares, tal como lo menciona el investigador Lawrence Douglas Taylor Hansen en su texto “Los orígenes de la Fuerza Aérea Mexicana, 1913-1915” es, entonces, en el contexto del período constitucionalista de la lucha revolucionaria donde “se habían establecido los cimientos sobre los que, en las décadas subsiguientes, se seguiría con la expansión y consolidación de la Fuerza Aérea Mexicana como parte importante de los medios para la defensa de la nación”.

CUARTO. En esa misma fecha se inauguró, también, la Escuela Nacional de Aviación para la formación de los pilotos aviadores en México; el Departamento de Aviación fue creado el 25 de abril de 1916 y es el antecedente primigenio de la actual Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana.

La categoría de fuerza armada fue adquirida el 10 de febrero de 1944 y con ello, su nombre actual de Fuerza Aérea Mexicana.

QUINTO. De igual forma, es necesario destacar que durante la Segunda Guerra Mundial, el Presidente Manuel Ávila Camacho, señaló que existía "el compromiso moral de coadyuvar al triunfo común contra las dictaduras nazi fascistas", y en este entorno, el 16 de julio de 1944 se pasó revista a los cerca de 300 hombres de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana (Escuadrón 201) en el campo de Balbuena

Las operaciones del Escuadrón Aéreo 201 se realizaron durante los meses de junio a agosto de 1945. La mayor parte de sus operaciones fueron de apoyo a fuerzas de tierra a bordo de aviones Thunderbolt P-47 y se realizaron misiones de barrido aéreo, de interdicción y de escolta de convoy naval en el área del suroeste del Pacífico. La unidad también voló misiones de traslado de aeronaves en zona de combate.

La Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana (Escuadrón 201) condujo 96 misiones de combate apoyando a las fuerzas terrestres aliadas. En total se volaron 2,842 horas en el pacífico.

Después de combatir, la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana fue trasladada en reserva a Okinawa, y entró victoriosa a la capital de la República Mexicana el día 18 de noviembre de 1945.

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO. En tal virtud, como se podrá observar, de los antecedentes de la integración de la fuerza aérea mexicana, se desprende que es un acontecimiento que reviste gran importancia en nuestro país, y que por consecuencia es un honor para los duranguenses que una vez más este Congreso del Estado, lleve a cabo sesión solemne para inscribir en su recinto oficial con letras doradas la leyenda “2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA”, en virtud de que sigue siendo ésta junto con el Ejército Mexicano, las instancias para defender la integridad, la independencia y la soberanía nacional, así como también garantizar la seguridad interior y auxiliar a la población civil en caso de desastres, además de realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso de nuestra nación.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Inscríbase con letras doradas en los Muros de Honor del Recinto Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Durango la leyenda “2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Sesión Solemne se llevará a cabo el día y hora que determine la Mesa Directiva.

TERCERO. Comuníquese el presente decreto a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los () días del mes de del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN ESPECIAL

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
PRESIDENTE

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS AMARO VALLES
VOCAL

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA
VOCAL

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, misma que fue presentada por el Diputado Pablo César Aguilar Palacio, integrante de la LXVI Legislatura, que contiene *reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango*; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 121, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, da cuenta que con la misma se pretende realizar diversas modificaciones y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

SEGUNDO. El artículo 124 de nuestra Carta Política Fundamental, dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Sin embargo, y considerando que existen normas que son de materia concurrente, tales como las electorales, y que aún y cuando existan la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, este Congreso local, tomó en consideración, lo que mandata nuestra Carta Magna, así como estos dos ordenamientos generales, para emitir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

TERCERO. Ahora bien, importante resulta mencionar que en fecha nueve de septiembre del año inmediato anterior, el Pleno de nuestro máximo Tribunal Federal, emitió la resolución correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, del índice del propio órgano jurisdiccional.

En dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estipuló invalidar diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, por considerar que algunos preceptos de los mencionados ordenamientos, son contrarios a la Constitución Federal.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO. En esta misma tesitura, la sentencia que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impacta a los ordenamientos electorales en materia concurrente, es decir, a las leyes electorales de carácter estatal, que fueron emitidas de acuerdo a las Leyes Generales mencionadas con anterioridad, pues el vicio en la constitucionalidad de las porciones normativas que fueron objeto de invalidación, constituyen, en su caso, la base legal de las leyes locales en materia concurrente, que en última instancia, se ven éstas como se mencionó anteriormente influenciadas por dichas Leyes Generales, o en su defecto son la base para que los estados emitan sus leyes electorales.

QUINTO. Con las reformas y adiciones que se plantean en esta ocasión, se pretende crear la figura de las candidaturas comunes, ya reconocida en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, y cuya constitucionalidad fue sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, donde se dispone que *“será facultad de las Entidades Federativas establecer en sus Constitucionales Locales, otras formas de participación o asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos”*.

SEXTO. Por tal motivo, los suscritos estamos conscientes que el Estado Constitucional de Derecho, implica que todas las leyes estén sujetas a los mandatos que instituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, resulta inadmisibles que como norma de carácter fundamental y rectora del sistema jurídico nacional, se vea contrariada por leyes secundarias, ya sean federales o locales que contengan vicios o porciones normativas opuestas a lo preceptuado por dicha Carta Magna.

En tal virtud, resulta preciso adicionar y reformar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con miras a observar de forma irrestricta el orden constitucional establecido y base del Estado de Derecho.

SÉPTIMO. Por lo que esta Comisión que dictamina, concluye que el Estado de Durango, partiendo de la base estatuida por los arábigos 40, 41 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con el diverso 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; en una determinación competente a esta entidad federativa, se adopta mediante su pertinente regulación, las candidaturas comunes como esa *“otra forma [...] de postular candidatos”*, establecida en el último dispositivo legal mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo IV, del Título Primero, del Libro Segundo; se adicionan los artículos 32 BIS, 32 TER y 32 QUÁTER; se derogan la fracción III del artículo 65, y la XIII del artículo 89, así como el párrafo quinto del artículo 191; se reforman los artículos 66, 171, 267, 280, 282, 283, 292 y 396, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, FRENTE, COALICIONES Y FUSIONES

ARTÍCULO 32

1.

ARTÍCULO 32 BIS

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2. Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

ARTÍCULO 32 TER

1. Al convenio de candidatura común deberá anexarse los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

ARTÍCULO 32 QUÁTER

1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

3. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

4. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

5. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos

ARTÍCULO 65

GACETA PARLAMENTARIA

1. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente:

I. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la fundan y la motivan, y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial, y

II. El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.

III. Se deroga

ARTÍCULO 66

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos.

.....

.....

ARTÍCULO 89

1.:

I. a la XII.....

XIII. Se Deroga;

XIV. a la XVII.....

ARTÍCULO 171

1.....:

I.

II. En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral;

III. a la IV.....

ARTÍCULO 191

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Se deroga

ARTÍCULO 267

1.

I. y II.....

2.....:

I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;

II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

GACETA PARLAMENTARIA

IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

ARTÍCULO 280

1.

2.

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y

II. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor a menor subrepresentación.

ARTÍCULO 282

1. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere esta Ley, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en los términos previstos en la misma.

ARTÍCULO 283

1.....

I. a la III.....

2. Por cociente natural se entiende el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir.

3.

4.

ARTÍCULO 292

GACETA PARLAMENTARIA

1.

2.

I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;

II. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y

III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

3.

ARTÍCULO 396

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Electoral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de febrero del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
PRESIDENTE

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
VOCAL

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PRESUPUESTO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EXHORTA, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUE INFORME A ESTA REPRESENTACIÓN POPULAR, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SOBRE LAS MODIFICACIONES QUE SE REALIZARÁN AL DISMINUIR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2015, COMO EFECTO DEL RECORTE PRESUPUESTAL ANUNCIADO; MISMO QUE SE SOLICITA SEA PRESENTADO EN EL FORMATO DE CLASIFICACIÓN POR **CAPITULO, CONCEPTO Y PARTIDA**, COMO CORRESPONDE AL PRESENTADO EN EL ANEXO V DE LA LEY DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015; DE IGUAL MANERA SE SOLICITA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME EN CINCO COLUMNAS: CLAVE DE CONCEPTO DE PARTIDA AUTORIZADA DE GASTO, CONCEPTO DE PARTIDA AUTORIZADA DE GASTO, SU IMPORTE AUTORIZADO, EL IMPORTE QUE SE DISMINUYE, Y EL IMPORTE A APLICAR COMO RESULTADO DE SU DISMINUCIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “IGUALDAD DE MUJERES”
PRESENTADO POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EMPRENDEDURISMO”
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.